000427/2022

Comodoro Rivadavia, trece de setiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. G. c/ E. A. S.A. s/ SUMARIO –Acc. De trabajo (Sistémico)", Expte. N° 427/2022**, venidos del Juzgado **Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 269/2020).**

I. Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada (ID 621594), recurso de apelación contra la resolución fechada el 29 de marzo de 2022.

La resolución apelada dispone: 1) "establezco que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. desde cada suma fue debida y hasta su efectivo pago sin que se capitalicen intereses. Los que se calcularán por el SICAL desde el día 02/12/21 hasta la fecha de transferencia de fondos 04/01/22." (sic)

II. Se agravia el recurrente porque considera que el interés aplicado es violatorio del derecho aplicable, toda vez que el punto se rige por el art. 12 inc. 3 de la LRT según reforma introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 que resulta aplicable a los hechos de ésta causa, por tratarse de un siniestro de fecha posterior a su entrada en vigencia –accidente de trabajo del 17/07/2017- Expresa que dicha norma regula el supuesto de mora en el pago de las prestaciones dinerarias sistémicas y establece que la tasa aplicable es la activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Argumenta que la existencia de una norma

especial que establece la tasa de interés aplicable, desplaza la supletoria potestad judicial aquí ejercida (conf. arts. 767 y 768 CCC).

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, al actor no contesta.

III. La Ley 26.696 introdujo, en la última parte del art. 275 de la LCT, una sanción en el caso de incumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa por el empleador por el que el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial estableciendo que, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como «temeraria y maliciosa» y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.

En cuanto a sus presupuestos, la norma es simple: se requiere un acuerdo homologado que, incumplido, obliga al actor a iniciar acciones jurisdiccionales tendientes a obtener el cobro compulsivo, tal como ocurrió en el caso de autos, donde el actor debió iniciar el proceso de ejecución y trabo medidas cautelares a fin de lograr el pago de lo acordado por un accidente laboral.
En este sentido, resulta claro que si bien hay un segundo sentido en la norma -compeler al deudor a abonar el compromiso asumido- lo cierto es que esta norma es una calificación de conducta del deudor.

En efecto, la conducta de la demandada calificada como temeridad y malicia consistió en el incumplimiento, en las fechas acordadas libremente por las partes, del pago del monto acordado por capital y honorarios profesionales y dicha norma prevee para el caso, que la

suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo. La jueza tiene la facultad para ponderar la conducta de las partes, durante el vínculo contractual o en el proceso judicial pudiendo aplicar la penalidad cuando se compruebe un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de parte de las partes.

De este modo, es claro que al momento de dictar sentencia, se analizaron las conductas de las mismas y las constancias de autos, decidiendo aplicar una sanción por este concepto.

No se trata el caso del supuesto del art. 11 de la Ley 27348 que sustituyó el art. 12 de la ley 24.557, que regula el supuesto de mora en el pago de las prestaciones dinerarias sistémicas y para la cual prevé una tasa específica, sino que se está frente al incumplimiento de un acuerdo homologado judicialmente, supuesto previsto del art. 275 LCT reformado por Ley 26.696.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 621594) y se confirma la resolución fechada el 29 de marzo de 2022.

IV. Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida (art. 69 y cc. del CPPCh.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta, labor desarrollada, el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 32 y ss. de la Ley N° XIII N° 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 621594) y confirmar la resolución fechada el 29 de marzo de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 396 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS